

**JUSTICIA JUVENIL
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE NACIONES
UNIDAS Y LA EXPERIENCIA DE COSTA RICA**

Carlos Tiffer

Consultor UNICEF

Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica

Elaborado por: Prof. Dr. Carlos Tiffer.
Consultor UNICEF
UNICEF- México
Octubre del 2000

Sumario para los Talleres en México

1. Los modelos de Justicia Juvenil y su desarrollo histórico

- 1.1 Modelo Comunal
- 1.2 Modelo Tutelar
- 1.3 Modelo de Justicia
- 1.4 Comparación entre el modelo tutelar y el modelo de justicia
- 1.5 Esquema histórico del derecho penal juvenil

2. Sistema de responsabilidad juvenil

- 2.1 Características teóricas del modelo de justicia
 - a- Especificidad del derecho penal juvenil en relación con el derecho penal de adultos
 - b- Desjudicialización o diversificación de la intervención penal Intervención mínima y principio de subsidiariedad
 - c- Diferenciación de grupos etarios
 - d- Proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial.
 - e- Amplio cuadro de sanciones
- 2.2 Formas de desjudicialización
 - a- Conciliación
 - b- Suspensión del proceso a prueba
 - c- Criterio de oportunidad reglado
 - d- Remisión
- 2.3 Sistema sancionatorio
 - a- Sanciones privativas de libertad ambulatorias
 - b- Sanciones privativas de libertad estacionarias

3. Los diferentes instrumentos internacionales de Naciones Unidas referentes a justicia penal juvenil

- 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño
- 3.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores
- 3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
- 3.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

4. Experiencia de Costa Rica en la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

- 4.1 Antecedentes sociales de la ley
- 4.2 Fuentes formales de promulgación de la ley
- 4.3 Resultados después de cuatro años de vigencia.

4- Comentario Final

1. *Los modelos de Justicia Juvenil y su desarrollo histórico*

1.1 *Modelo Comunal*

Este modelo se ha utilizado en diferentes países y aún se sigue aplicando en algunos (África y Asia). Este modelo no se ha aplicado en América Latina, en una forma pura, pero si se ha aplicado con ciertas variantes, el modelo mexicano tiene algunas similitudes.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

- a. El menor tiene un status real **dependiente** de los adultos, y son éstos los que toman las últimas decisiones.
- b. Los Consejos o Comités de la Infancia están compuestos por **miembros de la comunidad** sin que sean necesariamente juristas.
- c. Se valora la conducta infractora del niño como producto de su **evolución** tomando en consideración la influencia ejercida por las instancias resocializadoras.
- d. Plantea este modelo que las actividades infractoras no se solucionan en el ámbito jurisdiccional, sino con un **tratamiento de las situaciones** y condiciones en que se desarrollan los menores infractores.
- e. Se considera al menor **inimputable** penalmente.
- f. Esta irresponsabilidad del menor implica que el Estado estará **imposibilitado para** someterlo a procedimientos **punitivos** por la comisión de infracciones.
- g. Los Consejos o Comités se erigen como titulares de la **patria potestad** en defecto de padres.
- h. No existe propiamente un proceso, sino lo que se busca es la **solución a un conflicto social**.
- i. Impera el **interés superior del menor** y el fomento de su reinserción activa en la sociedad.
- j. Específicamente en el caso del derecho a la libertad, los menores pueden ser **privados** de ella para ser sometidos a un tratamiento educativo.
- k. Las **medidas** a adoptar se han de tomar en función del interés superior del menor.
- l. La decisión de los jurados o comités **no** tiene la **connotación de una sanción negativa**.
- m. Los mismos comités de la Infancia, tienen funciones preventivas, de juzgamiento y de ejecución de las medidas impuestas.

1.2 *Modelo Tutelar*

Este modelo se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de edad en América Latina empezando por Argentina (1919) e incluyendo los países restantes. Este modelo surge como resultado de la internalización del tema de la niñez, además de la influencia de las disposiciones legales para jóvenes delincuentes en los Estados Unidos de Norte América.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

- a. El menor de edad es considerado como **objeto** y no como **sujeto de derecho**.
- b. Se considera que el menor es *un ser incompleto, inadaptado* y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.
- c. El menor es considerado inimputable "**no imputable**", y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
- d. Se busca solución para el menor en **situación irregular**.
- e. El juez determina que es la **situación irregular**, por ejemplo:

- ✎ Estado de abandono.
- ✎ Falta de atención de las necesidades del menor.
- ✎ Menor autor o partícipe de un delito.
- ✎ Menor sin representación legal.
- ✎ Menor adicto a drogas.
- ✎ Dependencia o incapacidad del menor.
- ✎ Otras situaciones que el juez considere.

f. No se reconocen las **garantías** del derecho penal de adultos.

g. **Sistema inquisitivo:** el juez tiene un doble carácter, como *órgano acusador* y como *órgano de decisión*.

h. El juez es la figura central con un carácter **paternalista**.

i. Las medidas aplicadas, tienen como único **fin** teórico la **adaptación** del menor en la sociedad.

j. *Se confunden* en la figura del juez, la **función jurisdiccional** y la **función administrativa - asistencialista**.

k. Las medidas de internamiento son **indeterminadas**.

l. Estas medidas se aplican **indiscriminadamente** en centros no aptos para los fines declarados.

m. Las medidas que se aplican son consideradas **beneficiosas**. Nunca se considera la **restricción de los derechos** del menor, por tratarse de medidas de tutela, apoyo y asistencia.

n. En la práctica se tratan de ocultar, con **eufemismos**, *situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos* de los menores.

1.3 Modelo de Justicia

Este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se da una separación entre las funciones administrativas y jurisdiccionales.

Separando de esta manera las funciones asistenciales del Estado con las actividades jurisdiccionales. Este modelo fue inspirado en la Convención de Derechos del Niño de 1989. Y otros instrumentos internacionales de Naciones Unidas referentes a la justicia juvenil. Los cuales más adelante se analizarán.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

a- Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías.

b- Se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos.

c- Se considera al menor de edad responsable por actos delictuosos.

d- El derecho penal juvenil se considera necesariamente **autónomo** en comparación con el derecho penal de adultos. Aunque se **nutre** de los principios generales del derecho penal de adultos.

e- Se busca una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por los menores.

f- Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso “limpio y transparente”.

g- Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal, por medio de los principios de “intervención mínima” y de “subsidiariedad”.

h- Se establece una amplia gama de sanciones.

i- Las sanciones se basan en principios educativos.

j- Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.

k- Se da una mayor participación a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

l- Se da una menor importancia en la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.

m- La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.

n- Se establecen límites inferiores de edad en los cuales se considera que no existe capacidad de culpabilidad o de infracción de las leyes penales.

5

1.4 Comparación entre el modelo tutelar y el modelo de justicia

Como se observa en las características principales de cada uno de estos modelos, se da una gran diferencia entre los mismos, sobre todo en el ámbito procesal, a continuación presentamos un cuadro comparativo donde se muestran mejor estas diferencias.

Características procesales de los diferentes Modelos de Justicia Juveniles

Modelo Tutelar Modelo de justicia

Características: Características:

- √ Sistema Inquisitivo.
- √ El juez es la figura central del proceso.
- √ El proceso se inicia sin acusación.
- √ Abogado defensor es posible, no necesario.
- √ Proceso escrito, secreto y privado.
- √ Limitación a recursos legales.
- √ Rol preponderante de trabajadores sociales.
- √ Objeto del proceso: investigación de la personalidad y peligrosidad del menor.
- √ Sistema predominantemente acusatorio.
- √ El menor, figura central en el proceso.
- √ El proceso se divide en fases.
- √ Abogado defensor obligatorio.
- √ Tiene una jurisdicción especializada.
- √ Amplia utilización de recursos legales.
- √ El menor de edad responsable de sus actos.
- √ Se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso.

Países: Países:

Argentina. Ley del Régimen Penal de la Minoridad, (1980)

México. Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (1991)

Chile. Ley de menores, (1967)

Brasil. Estatuto del niño y del adolescente, (1990)

Costa Rica. Ley de justicia Penal Juvenil, (1996)

El Salvador. Ley del menor infractor, (1994).

Panamá. Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. (1999)

6

1.5 Esquema histórico del derecho penal juvenil

Una vez que se han explicado cuales son los dos modelos más importantes que han existido, vamos a mostrar en que momentos históricos se han presentado. Dividiéndolo en dos fases, la primera fase que corresponde al modelo tutelar y la segunda fase que corresponde la modelo de justicia. Tomando como referencia la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niño (1989).

Primera fase: Corresponde al modelo tutelar

Se dan una serie de acontecimientos que influyen en el surgimiento del modelo tutelar, el cual como se mostró anteriormente, tiene entre sus características principales, que el menor de edad, es considerado objeto y no-sujeto de derecho, que por lo anterior no tiene derecho a las garantías procesales, pues es objeto de protección, entre otras. A continuación presentamos los hechos más importantes que dieron nacimiento a este modelo:

- Internalización del tema de la niñez: (París 1905, Bruselas 1907, Washington 1909, Buenos Aires 1916).
- Creación del primer Tribunal Juvenil. Chicago de 1889.
- Se da la necesidad de una jurisdicción especializada.
- Se da la primer ley especializada Ley Agote. Argentina 1919.
- El resto de países latinoamericanos se adaptan a la corriente tutelar.
- Toda esta legislación que va naciendo es producto del modelo tutelar. Centrados en la “Doctrina de la situación irregular”.

Segunda fase: Corresponde al modelo de justicia

Este modelo surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989). Debido a que es la Convención la que reconoce el carácter de sujeto a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes que la ratifican, a reconocer todos los derechos y garantías procesales, que tienen los sujetos de derecho. La doctrina de la protección integral estableció que las personas menores de edad como sujetos de derecho y deberes, son responsables de los actos que realizan y que como tales, serán juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se le respetará el debido proceso legal. Estableciéndose así, una total separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado. A continuación presentamos los hechos más importantes que dieron nacimiento a este modelo:

- Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. (Antecedentes de la Convención, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores.)
- Se establece un nuevo modelo de derecho de la niñez. Nace la concepción punitivo garantista del derecho penal juvenil. La doctrina de la protección integral, tiene como ideas principales el reconocimiento del status de sujeto de derecho a la persona menor de edad, otorgándole así los derechos que tiene por su condición, pero también estableciendo la responsabilidad por los actos ilícitos que llegará a realizar.
- Se da un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los Derechos Humanos.
- Antes de la Convención se han aprobado una serie de instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil, sin embargo es la Convención el instrumento más importante, debido a fuerza vinculante que este tiene para los Estados. Otros de los instrumentos aprobados han sido:
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing 1985).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad, 1990).
- Dentro del nuevo modelo de justicia, el niño es considerado sujeto de derecho.
- Este modelo responde a las tendencias actuales de política criminal.

7

Legislación Iberoamericana en Materia Penal Juvenil

Países Fecha de aprobación Forma de Adecuación Legislativa

Argentina 25-8-1980 (1) Ley especial
Bolivia 27.10.1999 Código integral
Brasil 13.7.90 Código integral
Chile 1967 Ley especial
Colombia 27-11-1989 Ley especial
Costa Rica 1-5-1996 Ley especial
Ecuador 16-7-1992 Código integral
El Salvador junio-1994 Ley especial
Guatemala 11-09-1996 (3) Código integral
Honduras 5-09-1996 Código integral
México 24-2-1991 Ley especial.(2)
Nicaragua mayo-1998 Código integral
Panamá 26-8-1999 Ley especial

Perú 28-12-1992 Código integral
Venezuela 2-10-1998 Código integral
España 13-01-2000 Ley especial

1- En esta fecha se aprueba la ley núm. 22.278, la cual fue modificada el 5 de mayo de 1983 por la ley núm. 22 803,

que extiende la edad de la inimputabilidad a los 16 años de edad, modificando los art. 3 y 4 de la ley núm.22.278.

2- Es importante rescatar que esta es una ley para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Lo que significa que cada una de las provincias tienen leyes que regulan la materia de fuero común.

3- Está aprobado, pero no se encuentra vigente aún.

2. Sistema de responsabilidad juvenil

2.1 Características teóricas del modelo de justicia

Las leyes que se han dictado con posterioridad a Convención sobre los Derechos del Niño, se ubica dentro de un modelo de responsabilidad, esto significa un cambio dentro de la concepción de la política criminal de los Estados, ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasa a un modelo, que por el contrario establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción de la ley penal y consecuentemente la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa. Como complemento de esta responsabilidad también surge obligatoriamente dentro de este modelo

8

incorporado por la Ley el tema de las garantías procesales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de derecho la posibilidad de imputarse una sanción penal sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad.

Dentro de las características más importantes se pueden destacar las siguientes:

a- Especificidad del derecho penal juvenil en relación con el derecho penal de adultos

Una característica básica del derecho penal juvenil es su especificidad. Especialidad que se manifiesta en el uso de sanciones de carácter educativo, en primer lugar; y en segundo lugar, por la estructuración particular del proceso. La especialidad lleva a que este derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad con mayores atenuantes que las utilizadas para adultos. No obstante, el derecho penal común nutre a este derecho penal juvenil en sus principios, como por ejemplo: el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el principio de culpabilidad.

b- Desjudicialización o diversificación de la intervención penal

Al contrario del derecho penal de adultos tradicional, este *modelo* de justicia penal juvenil se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas desjudicializadoras forman parte fundamental de él. La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación entre autor y víctima.

c- Intervención mínima y principio de subsidiariedad

La intervención mínima se refleja en este modelo desde la fase de la denuncia y la investigación. El derecho penal juvenil debe tener un carácter subsidiario y sus aspiraciones deben ser modestas, especialmente en la intervención y en la imposición de sanciones, debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son en muchos casos “episodios” de una delincuencia juvenil y corresponden a conductas generalmente de bagatela de pequeña y mediana criminalidad.

d- Diferenciación de grupos etarios

Este modelo también se caracteriza por diferenciar la intervención penal según criterios objetivos como por ejemplo el establecimiento de una edad mínima en la cual los sujetos son destinatarios de estas leyes penales juveniles. La diferenciación de grupos etarios se justifica por el período de desarrollo en que se encuentran los destinatarios de estas leyes entre la niñez y la edad adulta. Existen distintas categorías, por ejemplo de [12 a 15 ó 16] años, esto para que los grupos etarios o más jóvenes puedan obtener aún más garantías y ventajas en comparación no sólo con los adultos sino también con los sujetos mayores que ellos.

e-Proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial.

Este **modelo** plantea que se le den al menor de edad los derechos y garantías que le corresponden, sea por su condición de persona y por su especial condición de persona en desarrollo. La *flexibilidad* trata de dar alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como es el caso de la conciliación, arreglos con la víctima, etc. También se presenta la flexibilidad en el gran número de sanciones aplicables. Respecto al carácter *sumario* del proceso penal juvenil, este modelo propone que la intervención procesal debe ser mínima y con la mayor celeridad posible, se establecen plazos cortos, situaciones de máxima prioridad y la prórroga de estos plazos es excepcional.

Además se establece un proceso *único*, no existe una pluralidad de procesos como en la legislación penal de adultos, donde se diferencian el proceso de instrucción formal, la querrela, el proceso contravencional, el proceso de citación directa, etc., lo que consideramos reduce la intervención judicial.

f- **Amplio cuadro de sanciones**

Lo que se pretende con este modelo en cuanto a las sanciones es, reducir las potestades discrecionales del juez en la imposición de sanciones, prohibir las sanciones indeterminadas, establecer una variedad de sanciones y preferir las sanciones educativas en lugar de las privativas de libertad.

2.2 Formas de desjudicialización

Este modelo se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas

desjudicializadoras forman parte fundamental de él. La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la

posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación entre autor y víctima.

Las formas de desjudicialización presentes en la ley son las siguientes:

9

a- Conciliación: La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes

serán las partes necesarias en ella”. ... “El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción,

mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Este mecanismo trata de buscar una solución efectiva al conflicto penal. Se trata de un medio informal de control social y se procura

buscar la forma de poner en práctica la idea de que en materia de justicia penal juvenil en muchos casos la no-intervención será la mejor

respuesta. Paralelamente, se trata de reconocer el protagonismo que corresponde a la víctima y al acusado del delito. Es además una buena

posibilidad de solución al conflicto y de un valor potencial educativo para el joven acusado.

El procedimiento conciliatorio se desarrolla de la siguiente manera:

La conciliación procede a partir del establecimiento de la acusación, o en cualquier momento posterior y hasta antes de dictar la resolución definitiva en primera instancia

El Juez Penal Juvenil debe citar a las partes a la audiencia de Conciliación.

Los participantes esenciales de esta audiencia son: el acusado con su defensor y la víctima. Además podrán asistir los padres y el representante del Patronato Nacional de la Infancia

Estando las partes reunidas, el Juez las invita a llegar a un acuerdo para la solución del conflicto que han producido los hechos acusados. Luego se escucharán las propuestas del joven o adolescente y del ofendido.

Si no se llega a un acuerdo, el proceso continua en el estado en que estaba.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Además el proceso se suspende pero no corre la prescripción de la acción penal. Si el acuerdo conciliatorio se incumple, entonces se continúa con el proceso.

Si todo lo acordado en la conciliación se cumple, entonces el Juez dicta una resolución dando por terminado el proceso.

b- Suspensión del proceso a prueba. Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

La suspensión del proceso a prueba consiste en la interrupción o cesación del proceso, evitando la etapa del debate, en todos aquellos casos

en los que procedería la suspensión condicional de la pena, así se vuelve innecesaria la realización de la fase del debate. De esta manera se

logra, el mismo objetivo con mayor celeridad, menor gasto de recursos humanos y económicos, mayor eficiencia y lo que es más

importante, teniendo siempre como primer presupuesto el interés superior del joven.

Ahora bien, esta suspensión del proceso, tiene fines educativos también, pues la ley establece que junto con la suspensión el Juez puede

decretar cualesquiera de las órdenes de orientación y supervisión. Se debe anotar, que sólo procede la suspensión del proceso a prueba en

los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción de internamiento, éstos son:

[Cuando el menor] realiza esfuerzos por reparar el daño.

[Por] la falta de gravedad de los hechos cometidos.

[Para mantener] la convivencia ...educativa o laboral del menor.

[Para proteger] la situación familiar y social en que se desenvuelve [el joven].

[Cuando] el menor de edad haya podido construir [por sus propios medios] un proyecto de vida alternativo.

En caso que proceda la suspensión del proceso a prueba, no significa que la persona menor de edad ha aceptado la comisión de los hechos, ni tampoco se espera que este instituto promueva obtener una declaración de culpabilidad anticipada. Es claro que si el joven no desea que se suspenda el proceso a prueba y su deseo es ir a juicio, no debe existir ningún obstáculo para que la suspensión del proceso a prueba no se produzca. La duración de la suspensión del proceso a prueba debe estar determinada por la resolución que la dicta, no mayor de 3 años (LJPJ artículo 90.c), siendo este un requisito de validez de esa resolución. En el caso que el joven o adolescente incumpla las eventuales condiciones injustificadamente de la suspensión del proceso a prueba, se revocará la resolución que la dicta y se continuará con el proceso.

Si el adolescente cumple con las obligaciones impuestas, el Juez al final del plazo de la suspensión, dictará una resolución y dará por terminado el proceso y se archivará el expediente (LJPJ, artículo 92). Esta resolución no debe tener las formalidades de una sentencia, pero si tiene el efecto de cosa juzgada material y produce la extinción de la acción penal.

c- Criterio de Oportunidad Reglado: *Los funcionarios del Ministerio Público tienen la potestad de aplicar el criterio de oportunidad en los siguientes casos:*

[Cuando] se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

10

[Cuando] el menor de edad colabore eficazmente con la investigación [para ayudar] a esclarecer el hecho investigado u otros [delitos] conexos.

[Cuando] el menor de edad haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico moral grave.

[Cuando] la sanción que se espera [imponer] carezca de importancia

El criterio de oportunidad reglado trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales, debería acusarse por un aparente hecho delictivo. Es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su

antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesario la iniciación del proceso y la eventual pena.

El juez debe homologar la decisión tomada por el Ministerio Público, lo cual está concebido como un requisito para darle firmeza al fallo.

Esto es lo que conocemos como principio de oportunidad reglado: “el ente acusador no tendrá pleno control de la acusación, sino que siempre sería la autoridad jurisdiccional la que fiscalizaría, en último término la decisión de no perseguir penalmente ciertos casos”².

Un aspecto relevante de esta forma de desjudicialización es que su utilización produce cosa juzgada material, es decir una vez decretado el criterio de oportunidad se extingue la acción penal, esto por razones de seguridad jurídica.

d- Remisión: La remisión entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal, y con frecuencia la reordenación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia penal para jóvenes (por ejemplo el estigma de la condena o la sentencia).

En muchos casos la no-intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envíos a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en el artículo 11.2 de las Reglas de Beijing, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio Fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión puede realizarla según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las Reglas de Beijing. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 de las Reglas de Beijing pone de relieve el requisito principal de asegurar el consentimiento del joven delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el adolescente algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. Las Reglas de Beijing subrayan que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión.

Los jóvenes no han de sentirse presionados (por ejemplo a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) no deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la convivencia de que intervenga una autoridad competente cuando así se solicite en las actuaciones relativas a delincuentes juveniles.

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones substitutivas viables del procesamiento ante la justicia penal para jóvenes en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomienda principalmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del adolescente, etc.).

2.3 Sistema Sancionatorio

Uno de los aspectos comunes de las leyes centroamericanas que se ocupan del tema de la responsabilidad de los adolescentes es la amplia gama de sanciones o medidas previstas, así como la limitación a la utilización de

la sanción privativa de libertad. De esta forma, todas estas legislaciones pretenden lograr el objetivo de superar la percepción, muy arraigada culturalmente, especialmente en el derecho penal de adultos, que considera a la sanción privativa de libertad como sanción penal única.

¹ GONZÁLEZ (DANIEL). “El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”. En: Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 7, p. 67

² CRUZ (FERNANDO) “Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica”. En: Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 8, año 5, marzo, 1994, p. 49.

11

Por tanto, se parte de presupuestos diferentes en las leyes penales juveniles, en las que las sanciones no privativas de libertad son vistas como principales y de prioritaria aplicación, en tanto las privativas de este derecho fundamental quedan relegadas a la subsidiariedad, es decir, a ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de utilizar las primeras y en casos que revistan cierta gravedad.

Idea esta que concuerda, además, con el objetivo que se ha asignado a las sanciones o medidas, que son fines de prevención especial positiva, es decir, se pretende la socialización, resocialización, integración familiar o educación del adolescente sancionado. Es claro que con la privación de libertad estos objetivos no se garantizan, de ahí la justificación de su relegación a un segundo plano y, por el contrario, la potencia de otro tipo de sanciones como por ejemplo la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad.

En consecuencia, el sistema sancionatorio en los sistemas penales juveniles centroamericanos ha ampliado sus perspectivas y su catálogo de sanciones, estableciendo una serie de éstas que pueden ser cumplidas en libertad, de forma que no impliquen una restricción tan severa de derechos y coadyuve, de mejor manera, a la formación y educación de los adolescentes, no a su destrucción. Tal es el caso, por ejemplo, de la amonestación y advertencia, de la libertad asistida, de la prestación de servicios a la comunidad y de las órdenes de orientación y supervisión o reglas de conducta, etc.

12

TABLA No. 5

Cuadro de Sanciones

Países Amonestación Libertad

Asistida

Prestación Serv.

Com.

Reparación del

Daño

Ordenes

Orientación y

Superv.

Intern

domic.,

Tiempo libre

o

semilibertad

Privación

de Libertad

Costa Rica Si Si Si Si Si Si Si

El Salvador Si Si Si No Si No Si

Guatemala Si Si Si Si Si Si Si

Honduras Si Si Si Si Si Si Si

Nicaragua Si Si Si Si Si Si Si

Panamá Si Si Si Si Si Si Si

En la ejecución de estas sanciones y siempre con miras al cumplimiento del objetivo señalado, en todos los países se ha previsto la

integración de equipos interdisciplinarios, compuestos por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y pedagogos, que, con su

participación, pretenden llenar las diversas necesidades que puedan poseer los adolescentes sancionados.

No obstante, la tarea no ha sido difícil, especialmente por lo novedoso de las sanciones y la falta de experiencia de todos los funcionarios

en su implementación, sin embargo, con un grado importante de creatividad se han establecido programas que, con el apoyo de la

comunidad o sociedad civil, han empezado a tener algún grado de éxito.³

A pesar de ello, debe reconocerse que el cumplimiento de los fines de la sanción en uno de los aspectos menos desarrollados y en el que

aún hay mucho por avanzar, por lo que, a futuro, podría ser útil el compartir experiencias entre los diferentes países del área.

³ Tal es el caso, por ejemplo, de Costa Rica en el que el programa de sanciones alternativas del Ministerio de Justicia ha establecido una

red de organizaciones no gubernamentales que colaboran y participan en la ejecución de estas sanciones. Igual ha sucedido en El Salvador

en donde que los equipos multidisciplinarios ha jugado un papel fundamental en la apertura de puertas de la comunidad (escuelas,

empresas y organismos no gubernamentales). DE VARELA (Karla) y MARTÍNEZ VENTURA (Jaime). Comentario al Proceso de

Reforma legislativa en El Salvador. En GARCÍA MÉNDEZ (Emilio) y otra. Op Cit. pp. 541.

13

TABLA No. 5

Límites Máximos de la Sanción de Privación de Libertad contra Adolescentes en Centroamérica

Países Extremo Mayor

Costa Rica 15 años. (1)

El Salvador 7 años

Guatemala 5 años

Honduras 8 años

Nicaragua 6 años

Panamá 5 años

(1)- Para los adolescentes mayores de 15 años de edad y menores de 18 años de edad.

a- Sanciones privativas de libertad ambulatorias

Se incluye en este apartado sanciones que si bien es cierto se denominan privativas de libertad, son de carácter ambulatorio, es decir que no

se cumplen dentro de un proceso de institucionalización, sino más bien desde la casa o el domicilio del joven, y busca también una

intervención mínima a la afectación de derechos, por eso también la hemos ubicado como una sanción alternativa a la sanción de

internamiento en centro especializado.

Internamiento domiciliario. Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia,

a quien no se le permitirá salir de su domicilio por su propia voluntad sólo con autorización. De no poder cumplirse en su casa de

habitación se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entes privados, previo consentimiento del joven sancionado

y del lugar seleccionado.

El Juez Penal Juvenil debe indicar el domicilio en el que se deba cumplir el internamiento. Los funcionarios del Ministerio de Justicia

elaborarán un plan de ejecución, donde se fijarán las medidas de control, las cuales, deberán respetar el tiempo que el joven dedica a su

estudio, su trabajo y su descanso, lo mismo que su dignidad y su integridad física. Dentro de este plan se programarán actividades con el objetivo de fomentar en el adolescente actitudes sanas de convivencia social.

Internamiento durante el tiempo libre. Consiste en una restricción a la libertad ambulatoria que debe cumplirse en un centro especializado en cualquier momento del día o de la semana en que el joven no esté realizando actividades laborales o de estudio. El adolescente que se encuentre condenado a esta sanción tendrá derecho a que los funcionarios del Ministerio de Justicia fomenten y apoyen materialmente el trabajo y estudio que esté realizando. Se elaborará un plan de ejecución, al menos con los siguientes aspectos, 1) El establecimiento en que se debe cumplir la sanción; 2) El horario diario o semanal; y 3) Las actividades que debe realizar en el establecimiento.

Los establecimientos para internamientos durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema, podrán ser públicos o privados, pero deberán estar especializados, con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta sanción. Se preferirán los establecimientos más cercanos a la comunidad donde el joven reside. El Director del establecimiento deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución de las Sanciones. Káiser nos indica que esta ha sido una alternativa a la clásica privación de libertad, con esto se procura que el joven conserve el ritmo diario, normal y el entorno social, pues está limitada a determinados periodos, generalmente los fines de semana, después de la jornada laboral o durante la noche. Hay que diferenciar esta sanción de la *libertad controlada* (Italia) o la *prohibición de conducir vehículos* (Polonia y Alemania)⁴

b- Sanciones privativas de libertad estacionarias

Las sanciones estacionarias están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo. Se catalogan como estacionarias porque el sujeto a quien se le impone no puede salir del recinto libremente. Si bien dicho sujeto cumple con un proceso de institucionalización, debe procurarse una afectación mínima de los derechos del joven; en este sentido ha de considerarse que sólo se debe restringir la libertad ambulatoria, en tanto todos los demás derechos no deben

⁴ KAISER (GÜNTER). Op. cit. p. 197.

14

verse limitados. Además, únicamente se justifica por fines de prevención especial, es decir, para influir en forma particular en la vida futura del adolescente y procurar que lleve una vida sin la omisión de nuevos delitos.

i. Internamiento en centro especializado. Por internamiento en centro especializado se entiende toda forma de privación de libertad

ambulatoria en establecimiento Público o privado del que no se permite salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad administrativa o judicial.⁵

Esta sanción reviste un carácter excepcional, es decir, el Juez siempre debe completar la posibilidad de ampliar cualquier otro tipo de

sanción menos drástica antes de disponer de esta.

El quantum máximo de la sanción de internamiento en centro especializado está determinado según la edad del joven. Así:

Para jóvenes con edades entre los 12 y los 15 años de edad, se dispone un plazo máximo de internamiento de 10 años.

Para jóvenes cuyas edades estén entre los 15 y menos de 18 años, un plazo máximo de internamiento de 15 años.

Esta medida procede únicamente en los siguientes casos:

Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión mayor de seis años, o

Cuando el joven haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

Es importante considerar que la imposición de la sanción de internamiento en centro especializado no debe darse en forma automática, es decir, tan solo con que se cumplan los presupuestos objetivos antes enumerados. Por el carácter excepcional de esta medida, el juez está obligado a justificar su imposición; además, ha de sustentarse en los fines educativos que se buscan al imponer esta sanción extrema.

Nunca se debe imponer una sanción de internamiento en centro especializado cuando se presenten alguno de los siguientes casos:

- En los delitos culposos, independientemente del monto de su pena (por ejemplo, el homicidio culposo)
- En los delitos cuya pena según el Código penal y leyes especiales sea igual o menor de seis años de prisión
- Cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal
- En ningún delito en que no corresponda al grado de culpabilidad, a la racionalidad o a los fines educativos

Esta medida posee rasgos especiales que la diferencian de la tradicional sanción de prisión del derecho penal de adultos⁶. No se debe homologar o confundir con la pena de prisión establecida para adultos, ya que responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes de los señalados por el Código Penal para adultos.

Primero, el lugar de ejecución debe estar acondicionado especialmente para este fin, y han de ser centros diferentes de los destinados a los

delincuentes sujetos a la legislación penal común.⁷ Cuando un joven alcance la mayoría de edad y este cumpliendo la sanción de

internamiento en centro especializado, se le deberá trasladar a uno de adultos, pero física y materialmente debe estar en un recinto

separado. Además, los centros de ejecución de esta sanción deberán estar seccionados según características de los jóvenes (sexo, edad) y

de acuerdo con la categoría del internamiento en centro especializado (detención provisional, sentencia condenatoria). Debe existir por lo

menos un centro especializado para atender a los jóvenes varones y otro para las mujeres. Cada centro debe mantener una sección para los

jóvenes para los jóvenes entre los 12 y menos 15 años de edad y otra sección para los jóvenes entre los 15 y menos 18 años de edad. Por

último, debe mantenerse en recintos separados a los jóvenes detenidos provisionalmente de aquellos que se encuentran cumpliendo una condena.

En segundo lugar, la sanción de internamiento en centro especializado se caracteriza porque debe cumplir los fines, o sea, procurar la

protección integral y el interés superior del niño, así como los fines de prevención especial.

En tercer lugar, durante el cumplimiento de la sanción de internamiento se debe garantizar que el joven disfrute de todos sus otros

derechos, excepto los restringidos en la sentencia. Asimismo por su especial condición de sujeto en formación, el joven mantiene -además

de todos los derechos de que disfrutaban los adultos- derechos especiales, los cuales deben ser respetados aun cuando esté cumpliendo una

sanción de esta índole.

3- Los diferentes instrumentos internacionales de Naciones Unidas referentes a justicia penal juvenil

⁵ Reglas 11.b y 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art 9

⁷ Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establece una excepción con el fin de

proteger la integración familiar. Regla 29

15

3.1 - Convención sobre los Derechos del Niño. (adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, mediante resolución A/RES/44/XXV)

Es la norma de más alta jerarquía con relación a las restantes normas de carácter internacional, esto por cuanto es la única que es de

acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron. La Convención comprende 54 artículos que dan una amplia protección a las personas menores de edad.

En este apartado vamos hacer énfasis a algunos artículos de la Convención, que son los que nos interesan con relación a la materia penal

juvenil y al status que le ha reconocido a la persona menor de edad.

a- Concepto de niño.

El **artículo primero** de la Convención es el que reconoce a la persona menor de edad, su status de persona dentro del ordenamiento internacional.

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en

virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

b- La obligación de acatamiento obligatorio de la Convención para los Estados parte.

El **artículo segundo** establece la obligatoriedad para los Estados partes de hacer realidad las normas contenidas en la misma tanto en el

respeto a sus derechos fundamentales como a un trato no discriminatorio.

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su

jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del

niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

c- Ámbito del concepto de interés superior del niño.

El **artículo tercero** nos establece el principio rector del “Interés superior del niño”, este principio es la columna vertebral del nuevo

sistema de justicia, el cual forma parte de la protección integral, pero sin desconocer la especial condición de desarrollo, que tiene la persona menor de edad.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las

medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión

adecuada.”

d- La obligación de los Estados por velar que se protejan los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

El **artículo 37** en el inciso a de la Convención, viene a proteger al niño, de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, buscando en todo momento que se respete su condición de persona, de sujeto y no de objeto. Por supuesto este mismo artículo es el que prohíbe la pena de muerte y la prisión perpetua.

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

e- Prohibición de la detención ilegal o arbitraria

En el **inciso b (Art. 37)**, se prohíbe la detención ilegal o arbitraria.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

f- La obligación de respetar los derechos humanos a las personas menores de edad.

16

En el **inciso c (Art. 37)**, se busca que las personas menores de edad, privadas de libertad sean tratadas con humanidad y respeto, de manera que se respete su dignidad y que se tengan en cuenta en todo momento las necesidades que tienen. Y establece una garantía muy importante, que se dé una separación de los niños privados de libertad de los adultos y el derecho a mantener contacto con su familia.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

g- El derecho a la justicia pronta, a la inviolabilidad de la defensa y a la impugnación.

En el **inciso d (Art. 37)**, se establece que toda persona menor de edad cuando sea privada de su libertad, se le conceda el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada y el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

h- Derecho al debido proceso o a un proceso amplio y transparente.

Por su parte el **artículo 40** de la Convención requiere que el Estado reconozca el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o se declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera, acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que se le fortalezca a la persona menor de edad en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las demás personas. Sobre todo que se tenga en cuenta en todo momento la edad del niño y promover la reintegración del niño y que este así, asuma su función constructiva en la sociedad.

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que

fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de

cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

17

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables

de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades

alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

i- Intervención mínima y principio de subsidiariedad

El artículo 40.3.b de la Convención requiere que siempre que sea conveniente, se tomen medidas fuera del ámbito judicial, bajo el respeto de sus derechos y garantías.

Art.40 inc.3.b

“Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías penales.”

j- Garantías Jurisdiccionales

El Art. 40.inc.2.iii nos da dos de las garantías más importantes que establece este nuevo sistema de justicia juvenil, las cuales son la constitución de tribunales especializados que estén dentro de la estructura del Poder Judicial y la asistencia de un abogado defensor, el cual debe ser un técnico jurídico.

Art.40 inc.2.iii “ A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme con la ley, en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y sus padres o representantes legales.”

Esquema de las normas más importantes de la Convención Referentes a la Justicia Juvenil

Convención sobre a- Concepto de niño. Art. 1

Los derechos del niño b- Obligación de acatamiento obligatorio de la Convención para los Estados parte. Art. 2

c- Ámbito del concepto de interés superior del niño. Art. 3

d- Obligación de los Estados por velar que se protejan los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Art. 37. Inc. a

e- Prohibición de la detención ilegal o arbitraria. Art. 37. Inc. b

f- Obligación de respetar los derechos humanos a las personas menores de edad. Art. 37.Inc. c

g- Derecho a la justicia pronta, a la inviolabilidad de la defensa y a la impugnación. Art. 37. Inc. D

h- Derecho al debido proceso o a un proceso amplio y transparente. Art. 40

i- Intervención mínima y principio de subsidiariedad

j- Garantía jurisdiccional

3.2- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing, adoptada por la

Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/33)

18

El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. (regla

1.3)

a- Alcance y limitaciones de las facultades discrecionales.

De los artículos posteriormente transcritos se permite deducir un ejercicio de facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, a fin de tomar las medidas que estiman más adecuadas (regla 6.1). No obstante en la regla 6.2 se prevén controles y equilibrios a fin de evitar en la medida de lo posible cualquier abuso en el uso de estas facultades discrecionales por parte de las autoridades encargadas de la justicia juvenil.

“Regla 6.1: Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de los menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

Regla 6.2: Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.”

b- Remisión de los casos.

Principio de diversificación: Con este principio se busca que se examine bien la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a su enjuiciamiento oficial. Y en estos casos es muy importante el papel de la policía, que estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente sin necesidad de vista oficial.

“Regla 11.1: Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionados en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.”

c- Principio de especialización, en especial policial.

Esta regla establece la obligación, de que los agentes de policía que tratan sólo con personas menores de edad, deben estar lo

suficientemente capacitados e instruidos de forma especial. De allí la necesidad de impartir una formación especializada a todos los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el

primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento

de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes

especializados de policía en las ciudades particulares, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el

presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención.

“Regla 12.1: Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores

o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las

grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad”.

d- La excepcionalidad de la prisión preventiva.

La regla 13 nos establece una de las obligaciones más importantes en cuanto a la protección de las personas menores de edad, la cual se ha

establecido en casi todos los instrumentos internacionales, y es el carácter de último recurso y durante el plazo más breve posible. Esto por

cuanto no se debe subestimar el peligro de que los menores sufran " influencias corruptoras " mientras se encuentren en prisión preventiva.

De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e

innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el

tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso

b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

19

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

“13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia

permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas

para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en

recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional,

profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

e- Principio de celeridad procesal.

La regla 20 establece la obligación de que se dé una rapidez en la tramitación de los casos de las personas menores, lo cual es de

fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear.

Con el transcurso del tiempo, la persona menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir

insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra. Este es lo que se

conoce como el principio de celeridad.

“20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.”

f- Principio de confidencialidad.

La regla 21 busca que los archivos de las personas menores de edad, sean de carácter estrictamente confidencial y no puedan ser

consultados por terceros. También trata de establecer una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes:

los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase

también la regla 8.) La expresión " otras personas debidamente autorizadas " suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

“21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo

tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras

personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté

implicado el mismo delincuente.”

g- Necesidad de personal especializado y capacitado.

La regla 22 nos subraya la necesidad de la capacitación profesional para la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional

de todo el personal que tenga relación con las personas menores de edad. Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de

menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de

los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones

políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado

de la justicia de menores.

“22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Esquema de las normas más importantes de las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores

20

Reglas Mínimas a- Alcance y limitaciones de las facultades discrecionales. Regla 6.1 y 6.2 de las Naciones b- Remisión de los casos. Regla 11

Unidas para la c- Principio de especialización, en especial policial. Regla 12

Administración de d- La excepcionalidad de la prisión preventiva. Regla 13

Justicia menores e- Principio de celeridad procesal. Regla 20

f- Principio de confidencialidad. Regla 21

g- Necesidad de personal especializado y capacitado. Regla 22

21

3.3- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad, adoptada por la Asamblea

de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/112

Las directrices del Riad establecen un marco general de prevención del delito infanto juvenil. Debido a que se considera esencial la

prevención del delito en la sociedad, estableciendo como presunción que para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es

necesario el esfuerzo de toda la sociedad, y sin dejar de lado que todo los programas de prevención que se establezcan deben centrarse en

el bienestar de las personas menores de edad, buscando desde luego, la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes

que eviten criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes. (artículos 1 al 6)

a- Alcance de las directrices

El artículo 7 establece que las directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Y deberán aplicarse igualmente en el contexto de las condiciones económicas, sociales, y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros.

“7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.”

b- La necesidad de realizar planes generales, en todos los niveles del gobierno, de prevención general.

Es importante señalar que en la tercera parte se hace una referencia directa a la necesidad de requerir que se formulen planes generales de prevención en todos los niveles públicos y privados, que comprenda aspectos como los siguientes: análisis del problema y reseñas de programas, servicios, facilidades y recursos disponibles; establecer funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal que se ocupen de la actividad preventiva; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia; mantener personal especializado en todos los niveles, etc.

“9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación

sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los

recursos comunitarios, y la aplicación de programas de auto ayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.”

c- La protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas menores de edad

La sexta parte de las Directrices del Riad nos señalan las disposiciones sobre la aplicación de la ley. En esta parte haremos una referencia expresa a la obligación que se establece de promulgar y aplicar leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes así como su utilización en actividades delictivas.

Se prohíbe que ningún niño o joven sea objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, la escuela ni en ninguna otra institución.

Exige la promulgación de leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considerado delito y sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven, a fin de impedir la estigmatización y criminalización de los jóvenes.

22

Y por último entre las normas que consideramos más importantes es la que establece la obligación de capacitar personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley para que pueda atender las necesidades de los jóvenes; ese personal estará al corriente con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios y de recurrir a ellos con el fin de sustraer a los jóvenes del sistema de justicia penal.

“53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas...”

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución...

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven...

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.”

Esquema de las normas más importantes de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad).

Directrices de las Naciones Unidas

a- Alcance de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil

b- La necesidad de realizar planes generales, en todos los niveles del gobierno, de prevención general.

c- La protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas menores de edad

3.4 - Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de privados de libertad (adoptada por la Asamblea de las

Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/113)

Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se priva a las personas menores de edad de

su libertad. Aunque si bien es cierto, muchas de sus normas se aplican para la ejecución y cumplimiento de las sanciones, también es de

aplicación por detención policial, aunque sean normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados a la investigación

en la comisión o participación de delitos.

a- perspectivas fundamentales.

La primera sección de este instrumento nos establece las reglas pertinentes para que se lleve a cabo la detención policial. Entre ellas nos indica que el sistema de Justicia para las personas menores de edad debe respetar los derechos y la seguridad de las personas menores de edad y fomentar a su vez el bienestar físico y mental. También obliga a que la privación de libertad de una persona menor de edad debe decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario.

“1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes

Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La

privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos

excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea

puesto en libertad antes de ese tiempo.”

b- El respeto a la persona menor de edad de sus derechos humanos y control de la detención.

En la segunda sección nos establece el alcance y la aplicación de las reglas, entre las normas que nos explica las más importantes son las

siguientes: nos indica que la privación de libertad debe efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos

humanos de los menores; no deben negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos

políticos, sociales; estas reglas se aplican a todos los centros; y que la protección de las personas menores de edad por lo que respecta a la

legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente.

“12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de

los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan

23

para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y

conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos,

sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles

con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las

medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán

garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales,

la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que

no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores

privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.”

c- El carácter excepcional de la prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia.

En la tercera sección nos habla sobre las personas menores de edad detenidas y la prisión preventiva, la cual contiene dos reglas, que reafirman la presunción de inocencia del acusado pero no declarado culpable, las cuales dicen así: se presume que las personas menores de edad detenidos bajo arrestos en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales y en la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio.

“17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.”

Esquema de las normas más importantes de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de privados de libertad.

Reglas de las 1- Perspectivas fundamentales.

Naciones Unidas para la 2- Respeto a la persona menor de edad de sus derechos humanos y control de la detención.

Protección de los menores de privados de libertad

3- El carácter excepcional de la prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia.

4.Experiencia de Costa Rica en la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

4.1 Antecedentes sociales de la ley

Costa Rica, al igual que el resto de países centroamericanos, sometió a sus adolescentes a los nefastos efectos de la doctrina de la *situación irregular* durante más de treinta años, pues desde mil novecientos sesenta y tres las situaciones atinentes a la niñez y la adolescencia fueron

reguladas por lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción de Menores, fiel exponente de esta doctrina.

24

No obstante, con la entrada en vigencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en 1990, que variaba substancialmente la mencionada doctrina, se dio una dicotomía contradictoria entre estos dos instrumentos legales, por lo que resultó necesario realizar la respectiva adecuación de la ley interna, de forma que atendiera a los parámetros fijados por la *protección integral*.

Dos manifestaciones jurídicas claras que pueden caracterizar la política criminal costarricense para la época en que fue aprobada la LJPJ son la Ley de aumento de las penas⁹ y el Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes¹⁰. Ambas manifestaciones o respuestas legislativas se fundamentan en la ideología de la seguridad ciudadana¹¹ y responden a la dramatización del delito y a una percepción de crecimiento y aumento de la criminalidad y, en general, a un ambiente de inseguridad personal y patrimonial de los ciudadanos¹².

La Ley de aumento de las penas vino a modificar los artículos 51 y 76 del Código Penal aumentando el límite máximo de la pena de prisión y de las medidas de seguridad de 25 a 50 años¹³. Esta reforma caracterizó una nueva política criminal costarricense diferente a la establecida en el Código Penal de 1970. Es claro que con esta reforma del 94, los principios de intervención mínima, racionalidad y el principio de humanidad, que deben guiar las penas en un sistema penal democrático, fueron desconocidos. Incluso además de irreal, una pena con estos largos extremos tendría efectos prácticos de pena perpetua¹⁴.

El Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes se apoyaba en la idea de la inseguridad ciudadana y en el supuesto crecimiento y aumento acelerado de la criminalidad, expresada en asesinatos, agresiones y violaciones cometidas por jóvenes y adolescentes, lo cual no se había empíricamente comprobado, sino, más bien se trataba de una percepción social. Este proyecto, denominado *de emergencia*, establecía la necesidad de una profunda revisión del ordenamiento jurídico penal y además consideraba impostergable la reforma de ciertas normas penales que permitieran combatir efectivamente el crimen organizado, la criminalidad juvenil y otras conductas antisociales¹⁵. Algunas reformas que se pretendieron por medio de este proyecto consisten en potenciar la pena de prisión – aún sobre la multa, por ejemplo para las contravenciones–, aumento de penas y limitación para los casos en los que se acusen delitos relacionados con automotores. Además, este proyecto pretendió la modificación de la edad penal y lo más polémico fue que se pretendió la posibilidad de establecer penas de prisión para jóvenes adictos a la droga o al alcohol, lo cual es un claro ejemplo de la orientación política de este proyecto¹⁶.

⁸ La política criminal es una estrategia social, que como toda regulación jurídica, se desarrolla en el marco de un determinado sistema y está a su servicio. La política criminal está en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica.

Por una parte, como ciencia se basa en los conocimientos objetivos sobre el delito, en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; por otra parte, como una forma de política, quiere establecer determinadas ideas o intereses⁸. Se concibe a la política criminal como “el conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los

cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas”⁸. **La**

finalidad de la política criminal es la prevención del delito y sus efectos. La política criminal debe ocuparse de la remodelación de las normas jurídico-penales y de la adecuada organización y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y ejecución de las penas. De la definición anterior podemos extraer algunos aspectos importantes para definir la política criminal de un Estado. Para

concretizar una política criminal, en primer lugar deben tomarse en cuenta los resultados de la ciencia jurídica y cómo esta se ve

incorporada en una manifestación estatal por medio de nuevas leyes o de cambios de estrategias en la lucha contra el delito. Además

deberían considerarse también las formas de manifestación del delito y cuál es la respuesta del Estado para su control. Sobre todo, debe

considerarse la pena o las consecuencias jurídicas que el Estado ha decidido aplicar ante la infracción penal.

⁹ Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 89 del 10 de mayo de 1994.

¹⁰ Proyecto de Ley de Reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores,

expediente N° 12167, publicado en La Gaceta N° 39, 23 de febrero de 1995.

¹¹ MURILLO RUIN, 1996, p. 167.

¹² Otras leyes que podrían servir para caracterizar la política criminal son la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de

uso no autorizado y sustancias conexas, N° 7233 del 8 de mayo de 1991 y la Ley de armas y explosivos N° 7530 del 10 de julio de 1995.

¹³ Por medio de esta ley también se incrementaron los extremos máximos de las penas en los delitos de homicidio simple (8 a 15 pasó 12 a

18 años de prisión), homicidio calificado (15 a 25 pasó de 20 a 35 años de prisión), violación (5 a 10 pasó a 10 a 16 años de prisión),

violación calificada (12 a 15 pasó 12 a 18 años de prisión), violación agravada (6 a 12 pasó 12 a 18 años de prisión), estupro (1 a 4 pasó 2

a 6 años de prisión) y abusos deshonestos (2 a 4 y 4 a 6 pasaron a 2 a 6 y 4 a 12 años de prisión).

¹⁴ Lo cual sería contrario a la Constitución Política que establece en el artículo 40 la prohibición de tratamientos crueles o degradantes y la

pena perpetua.

¹⁵ Los jóvenes vistos como responsables directos, se puede ver en la exposición de motivos del proyecto de ley.

¹⁶ Afortunadamente este proyecto de ley no fue aprobado, por cuanto imperó la tesis de la reforma integral y no la reforma parcial, por lo

menos en lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de Justicia Penal Juvenil, instrumentos que hoy son leyes de la

República.

25

Estas dos manifestaciones estatales nos hacen pensar que la respuesta del Estado costarricense sobre el delito es claramente represiva y con

una orientación centrada en la pena de prisión. Incluso, pretendiendo en algunos casos (como en el proyecto de reformas penales urgentes)

sacrificar derechos fundamentales y principios como el de legalidad, o violando los principios de racionalidad y proporcionalidad (como

en la ley de aumento de las penas).

Ante esta respuesta de rasgos autoritarios y violentos en detrimento del Estado de derecho, surgió el Proyecto de Ley de Justicia Penal

Juvenil¹⁷ como una respuesta orientada por las recomendaciones de Instrumentos y Convenciones

Internacionales¹⁸, reforma preparada

por técnicos y expertos con participación de académicos y sectores de la sociedad civil. En síntesis, podría decirse que este proyecto de ley

representó una respuesta de carácter técnico dentro de un ambiente de inseguridad ciudadana. Este proyecto de ley pretendió ser una respuesta garantista dentro de una concepción de un Estado de derecho e intentó diferenciar claramente los problemas de índole social (quizá los mayores) de los conflictos estrictamente jurídico-penales en que se ven involucrados los adolescentes, en las infracciones a la ley penal.

El PLJP surge en un ambiente de alarma social por el delito, lo cual se ve claramente expresado en los extremos máximos de las sanciones. La justificación de esta nueva ley es la gran alarma social producida por la delincuencia juvenil que azota nuestra sociedad, tanto por su creciente volumen como por su alto nivel de agresividad; además se le atribuye falta de eficacia a la legislación tutelar y generadora de un sentimiento de impotencia de parte de la autoridad para castigar la delincuencia de las personas menores de edad¹⁹.

La estigmatización llevada a cabo por algunos de los medios de comunicación, referente a la delincuencia juvenil, por un lado influyó decisivamente en su aprobación un tanto rápida si se quiere; y por otro, en el aumento de las penas²⁰. Esta modificación de los extremos de las sanciones, elemento fundamental en una ley penal y criterio característico de la política penal del Estado, podría servirnos para caracterizar a la LJPJ dentro del contexto de la política criminal del Estado.

Podríamos caracterizar a la LJPJ como una respuesta técnica que incorpora un nuevo modelo responsabilizador por los actos delictivos cometidos por las personas menores de edad, que se apoya en un concepto de derecho penal especial y mínimo, en donde se reconocen especialmente los principios de legalidad y de culpabilidad por el hecho. Incluyendo garantías procesales como, por ejemplo, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el derecho al juzgamiento por una justicia especializada en razón de la condición personal de los destinatarios de la norma.

Esta caracterización de la política criminal significa un cambio más profundo que una mera modificación o respuesta legislativa. La LJPJ ubicó a la adolescencia no como objetos sino como sujetos portadores de derechos inherentes, pero también con obligaciones y responsabilidades. Esta ley se apoya en la doctrina de la protección integral, es decir una protección no sólo legal sino que también social; esto significa respeto por los derechos humanos, particularmente los derechos de los adolescentes.

4.2 Fuentes formales de promulgación de la ley

La aprobación de la LJPJ se dio en un marco de reforma legislativa. Si observamos por ejemplo que durante el gobierno (1994-98) el Congreso de la República creó una Comisión Especial de Reformas Penales, debemos reconocer que el tema de la actualización y mejoramiento de la legislación penal nacional fue un tema de *interés y prioridad gubernamental*²¹. La priorización de este tema responde, no precisamente a un objetivo claro de política criminal, sino más bien es el resultado de lo que podríamos denominar presión de las fuerzas sociales o grupos de interés. No debemos olvidar que en los últimos años el tema de la seguridad ciudadana –visto desde la perspectiva de los miembros de la comunidad como una ineficacia del sistema penal– ha servido para cuestionar las leyes penales vigentes y promover nuevas legislaciones.

Nos encontramos, entonces, frente a una *coyuntura social* al momento de la aprobación de la LJPJ: por un lado, el cuestionamiento de la comunidad al sistema penal, ante un supuesto aumento de la criminalidad; y por otro, un deseo de parte de los legisladores de responder a

17 En adelante PLJPJ.

18 El desarrollo de las fuentes formales que inspiraron el PLJPJ se da en el punto N° 5 de esta primera parte.

19 PLJPJ, exposición de motivos, expediente N° 12474, La Gaceta N° 239 del 18 de diciembre de 1995.

20 El proyecto de ley propuso para la pena privativa de libertad un extremo máximo de 3 a 5 años de prisión según los grupos etarios. La

LJPJ dispuso imponer un periodo máximo de 10 años de prisión para menores con edades entre los 12 y menos 15 años y un periodo

máximo de 15 años de prisión para menores entre los 15 y 18 años de edad.

21 Otro ejemplo de esta priorización e importancia de la reforma penal lo fue la creación del Foro para la Actualización de la Legislación

Penal, compuesto principalmente por la comunidad académica nacional de ciencias penales, cuya dirección estuvo a cargo del Prof. Henry

Issa El Khoury, director de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Mérito de este grupo

fue la propuesta de un nuevo Código Penal, que aún continúa en la Asamblea Legislativa.

26

esta *ineficacia* con nuevas leyes penales. De ahí que sea tan importante observar ¿qué clase de respuestas institucionales son las que se han

dado con la aprobación de nuevas leyes, como por ejemplo, la Ley de armas y explosivos, la Ley de reformas a las penas, el Código

Procesal Penal y la misma LJPJ?

Sin duda que esta coyuntura social tiene una raíz más profunda, de cuestionamiento no sólo del sistema penal en sí mismo, sino, en general,

de la efectividad de la actividad estatal o pública. La búsqueda de la solución por medios punitivos es el reflejo del abandono de los

planteamientos idealistas y su sustitución por elementos pragmáticos o realistas que buscan *terminar* con el problema. Ley y Orden

parecieran ser *los paradigmas por los cuales se orienta la política criminal*, no sólo en el contexto nacional sino que también

internacional.

No podemos omitir que –desde mi punto de vista–, la búsqueda de soluciones al problema de la criminalidad por ejemplo, es una

manifestación de *la crisis del Estado de bienestar o Estado asistencial*. Cada vez son menos las áreas de prioridad y de interés del Estado

en funciones que el Estado costarricense llevaba a cabo tradicionalmente. La respuesta sólo punitiva resulta ser una respuesta desesperada

e ineficaz. El origen de estos conflictos sociales y del aumento en cierta forma de la criminalidad no se encuentra en la ley, y ya sea con

leyes nuevas o viejas, la criminalidad aumentará.

Costa Rica no es ajena a esta desesperada búsqueda de soluciones por vías punitivas. La reacción estatal entonces debe ser mesurada y

cuidadosa, porque de lo contrario, podría configurarse una respuesta institucional tan violenta o más violenta que las mismas conductas que

se quieren reprimir. *La violencia produce violencia*.

Frente a esta coyuntura, las respuestas que se proponen no son uniformes; por el contrario, se escuchan *respuestas que podríamos*

denominar duras, que propugnan por más penas, más policías, y más prisiones. Opuesta a esta reacción encontramos otra respuesta, que

podríamos denominar *una solución técnica*, apoyada principalmente por la comunidad académica de las ciencias penales. Hasta la fecha,

en Costa Rica encontramos una combinación de estas reacciones o propuestas. Por un lado, legislaciones técnicamente bien elaboradas

como es el caso de la LJPJ; y por otro lado, con una respuesta punitiva dura, como es el caso de esta misma Ley que establece penas de

prisión de hasta 15 años.

También encontramos *respuestas exclusivamente represivas* como la Ley de psicotrópicos, con penas severas y altas de hasta 20 años de prisión y limitaciones a la libertad provisional. Lo mismo podríamos decir de la reforma a las penas de algunos de los delitos que producen alarma social, como es el caso de las reformas a las penas de los delitos de homicidio, violación, y otros delitos sexuales.

Por el contrario, también se ha producido durante el periodo en que se aprobó la LJPJ la aprobación de un *nuevo Código Procesal Penal*, que es, desde todo punto de vista, una respuesta adecuada, moderna y que aumentará la efectividad del sistema de justicia penal costarricense. El nuevo Código Procesal Penal se inspira en una concepción moderna del proceso, con un modelo eminentemente acusativo, con soluciones desjudicializadoras, como el criterio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, con términos perentorios, lo que visualiza procesos realmente sumarios. Pero sobre todo, con un fuerte énfasis en el respeto de la dignidad humana no solo del autor o acusado sino también de la víctima o el damnificado. Y, desde luego, con un marcado énfasis en el *respeto de las garantías procesales* internacionalmente aceptadas.

La LJPJ es un cuerpo legal con normas de contenido formal, material y de ejecución. Sin embargo hay que destacar que es una ley con un marcado énfasis procesal. Establece un procedimiento que se inspira en los mismos principios en los que se apoya la reforma procesal penal de adultos; de ahí la importancia de la aprobación de esta LJPJ, y también del Código Procesal Penal. Aunque se debe de reconocer la *especialidad de la materia* y la prioridad que tienen como normas especiales las disposiciones en la LJPJ, las cuales deben de prevalecer con respecto a las normas procesales de adultos.

Además de este marco de reforma global en la que se encuentra la LJPJ, es necesario destacar *dos proyectos de ley* que se encuentran en la Asamblea Legislativa y forman parte de todo este movimiento de reforma; nos referimos al Proyecto de Reforma del Código Penal²² y al Proyecto de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles²³. El primero de estos proyectos también propone una reforma moderna y democrática del Código Penal. Una nueva legislación penal resulta desde todo punto de vista necesaria, ya que el actual Código Penal fue promulgado en 1970 y en 27 años la realidad social y económica del país ha cambiado y se ha profundizado el avance y el estudio de las ciencias penales. En lo que se refiere al Proyecto de ejecución de las sanciones penales juveniles, es de importancia fundamental, ya que, se busca una regulación legal de las relaciones entre el sancionado y la administración, lo mismo que un respeto de los derechos fundamentales durante la fase de ejecución y formas de materializar o de cumplir realmente con los fines educativos establecidos en la sanción penal juvenil.

²² Ver Proyecto de Ley, expediente N° 12.681, Asamblea Legislativa.

²³ Ver Proyecto de Ley, expediente N° 13.001, Asamblea Legislativa.

27

Como observamos, la LJPJ fue aprobada en un ambiente de cambio legislativo, pero la respuesta para que sea una reacción realista y verdaderamente efectiva no debe quedarse sólo en lo punitivo o represivo, porque es conocido que ni el delito ni la delincuencia se terminarán, por buenas que sean las leyes; por el contrario, lo que se requiere es mucha política social, apoyo a los sectores económicos más débiles y un verdadero cumplimiento de los fines educativos; esto último me parece lo más correcto, ya *que si bien no podemos*

eliminar el delito en general, en particular en los jóvenes, con política social por lo menos podemos *contener las tasas de criminalidad*, y, aún más, podemos reducirlas; pero, para esto se requiere una política pública que procure la mayor igualdad, justicia y tolerancia.

Otra de las fuentes formales que tuvo la aprobación de la LJPJ, fue los fallos emitidos por la Sala Constitucional, los cuales se convirtieron en un antecedente muy importante para la reforma.²⁴

4.3 Resultados después de cuatro años de vigencia.

Después de cuatro años de vigencia en Costa Rica, el sistema de justicia penal juvenil ha avanzado bastante, aunque queda mucho por hacer. A continuación haré una anotación de cómo se han constituido cada uno de los órganos que intervienen en el sistema de juzgamiento.

El Ministerio Público y la Policía han tenido un gran avance en lo que es la constitución de órganos especializados. El Ministerio Público, actualmente cuenta con 18 fiscales, y la Policía Judicial cuenta con una unidad especializada, encargada de la investigación de los actos

ilícitos cometidos por menores de edad. También, se cuenta con un grupo de defensores especializados en el área de justicia penal juvenil, que funciona en todo el país.

En el ámbito jurisdiccional, se cuenta con un Juzgado Penal Juvenil especializado en la capital de San José, y en provincia, aún son los jueces de familia los encargados de conocer los actos ilícitos cometidos por las personas menores de edad.

Además, se cuenta con un Tribunal Superior Penal Juvenil, que tiene jurisdicción en todo el país.

En el ámbito de ejecución de las sanciones, se organizó un centro especializado para la atención de las personas menores de edad

infractoras, para varones y mujeres, y se cerró el antiguo centro “Luis Felipe González”. En la ejecución de las sanciones, es donde más se

ha reflejado el cambio. Esto por cuanto se paso de una población, de un promedio 120 personas menores de edad privadas de libertad o

más, por año (modelo tutelar), a menos, de 50 personas privadas de libertad, en todo el país, por año (modelo de protección integral).

A continuación presentaremos cuadros estadísticos, comparativos, que reflejan mejor lo que significa el cambio del modelo de justicia juvenil en Costa Rica.

Jóvenes privados de libertad en centros de detención bajo la

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar 1994,1995,1996.²⁵

Sexo Abs. % Abs. % Abs. %

Total 98 100% 123 100% 99 100%

Hombres 76 77.55% 105 85.36% 86 86.86%

Mujeres 22 22.44% 18 14.63% 13 13.13%

²⁴ Sobre la influencia que tuvo la Sala Constitucional en Costa Rica, en el cambio de modelo sobre el juzgamiento de las personas menores

de edad, véase. TIFFER, Carlos “Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos Teóricos de Política Criminal y Fuentes Legales”.

En: UNICEF “De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica”, San José- Costa Rica, p. 91-180, 2000.

²⁵ Esta información fue tomada del Proyecto Estado de la Nación “Estado de la Nación”, informe 4, San José - Costa Rica, 1998, p. 232 y

del Poder Judicial de Costa Rica “ Informe de Estadísticas Movimiento del Trabajo realizado por el Ministerio Público ”, Departamento

de Planificación, Sección de Estadística, San José – Costa Rica, 2000, p. 16-17.

1995 1996 1994

28

Jóvenes privados de libertad en centros de detención bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil 1996,1997.²⁶

Sexo Abs. % Abs. % Abs. % Abs. %

Total 49 100% 53 100% 34 100% 30 100%

Hombres 43 87.75% 48 90.56% 31 91.17% 28 93.33%

Mujeres 6 12.24% 5 9.43% 3 8.82% 2 6.66%

También es muy interesante lo que sucede con los casos que llegan al sistema, por ejemplo en 1997 llegaron 7576 denuncias (100%) y

hubo 513 sentencias (6.77%), de las cuales 302 fueron condenatorias judiciales (3.98%) y 211 absolutorias (2.78%). De esto se

desprende que llegan a juicio sólo los casos que en realidad lo ameriten. Y de estas 302 condenatorias sólo 49 fueron condenados a

internamiento en centro especializado(0.64%).²⁷

Abs. % Abs. % Abs. %

Denuncia 7576 100% 8383 100% 9554 100%

Sentencias dictadas 513 6.77% 360 4.29% -

Sentencias condenatorias 302 3.98% 246 2.93% 226 2.36%

Sentencias Absolutorias 211 2.78% 114 1.35% -

Sanciones Alternativas 253 3.33% 193 2.30% 192 2.00%

Sanciones privativas de libertad en centro especializado

49 0.64% 53 0.63% 34 0.35%

Como se puede observar son muchas las denuncias que ingresan al sistema. Sin embargo son pocas las sentencias condenatorias y mucho

menos el dictado de sanciones privativas de libertad. Lo que demuestra el uso de las soluciones procesales (criterio de oportunidad) y

medidas alternativas (conciliación, suspensión del proceso a prueba).

5. Comentarios Finales.

La promulgación de la nueva LJPJ, provocó en Costa Rica una nueva concepción de política criminal, por lo menos referente al

juzgamiento de los menores de edad. Se transformó el modelo tutelar paternalista por una orientación garantista de responsabilidad. Se

entiende al joven o adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley penal.

La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho.

Actualmente, sería muy difícil sostener que un joven o adolescente de 12 a 18 años, tiene una incapacidad, o una falta de madurez para comprender la ilicitud del hecho.

Sin embargo, el juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por un menor de edad debe ser un asunto especializado de la

justicia penal juvenil. Por eso, desde la fase de investigación del delito, intervienen órganos como la Policía Judicial Juvenil, un Ministerio

²⁶ Esta información fue tomada del Poder Judicial de Costa Rica “Anuario de Estadísticas 1998”, Departamento de Planificación, Sección

de Estadística, San José – Costa Rica, 1998, p. 140. Y del Ministerio de Justicia y Gracia “Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles”,

Dirección General de Adaptación Social, Nivel Atención de la Población Penal Juvenil, San José- Costa Rica, 1999, p. 18.

²⁷ Esta información fue tomada del Poder Judicial de Costa Rica “ Informe de Estadísticas del Movimiento del Trabajo realizado por el

Ministerio Público ”, Departamento de Planificación, Sección de Estadística, San José – Costa Rica, 2000, p. 16-17.

1997 2000 1999 1998

1997 1999 1998

29

Público con fiscales especializados, una Defensa Pública, también, con defensores especializados. Se crearon Juzgados Penales Juveniles, así como una segunda instancia, también especializada, que es el Tribunal Superior Penal Juvenil. El principio de especialización responde

también al mandato de los instrumentos internacionales.

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesaria la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo,

lo cual no estaba claramente establecido en la Ley Tutelar. Infracción que debe estar expresamente consagrada en la Ley penal vigente en

el momento en que se cometió el hecho. De un derecho de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y la

peligrosidad, se ha pasado a un derecho penal juvenil de culpabilidad por el hecho con una intervención judicial mínima. Es decir, que

cualquier sanción debe suponer la culpabilidad, y que la sanción no debe sobrepasar (aunque puede ser inferior) la medida de esta

culpabilidad, aquí es donde se manifiesta plenamente el principio de la racionalidad y proporcionalidad.

La Ley que hoy esta vigente, recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de

legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, doble instancia, etc. Además de aquellas garantías especiales que

corresponden, por la condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos

de internamiento y mayores beneficios institucionales que a los adultos, principio de celeridad, proceso único, etc.

La reacción judicial ante la comisión de un hecho delictivo es denominada sanción y no medida. El derecho penal de medidas responde a

un derecho penal de autor y de peligrosidad. Por el contrario, la sanción o pena negativa es la reacción normal ante la comisión de un

delito. Sin embargo, la sanción tiene un fin predominantemente pedagógico. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta

inconfundible: preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia y su reinserción social.

La sanción debe de apoyarse solo en fines preventivos especiales positivos.

Sin dudas el tema de la niñez y la adolescencia que delinque trasciende lo jurídico y particularmente, el derecho punitivo. El tema central

se encuentra quizás en el deterioro económico y social de la población, en el tipo de familias actuales y las oportunidades que cada grupo

social tiene para el desarrollo de sus vidas en particular. En el pasado, como hemos podido constatar, amparados en un modelo asistencial,

la delincuencia cometida por personas menores de edad y otras situaciones de pobreza, se reducía a paliar los estados de "peligro social"

en que se encontraban los adolescentes y jóvenes en nuestro medio. Sin garantías legales esos fines se prestaban más para los abusos de

poder que para la búsqueda de soluciones al problema del menor que delinque.

Actualmente con la vigencia de la LJPJ se ha puesto en práctica un modelo de justicia, que pretende promover un juzgamiento y ejecución

penal garantista y mínimo. La ley ha iniciado la ideología del garantismo para el juzgamiento de menores de edad, que con una sana

separación de los abordajes sociales y jurídicos, ha comprobado los beneficios para los menores de edad acusados de la comisión de un

delito.

Sin embargo, este nivel de aceptación e incorporación no ha alcanzado una plena vigencia en el ámbito legislativo, por el contrario nos

encontramos algunos casos en donde pareciera que la respuesta al delito o la delincuencia es la tradicional reacción de castigo y penas severas.²⁸

En Costa Rica en el ámbito legislativo se ha logrado la incorporación de institutos que promueven la desjudicialización. Incorporamos el *criterio de oportunidad* reglado que es una forma efectiva de reducir la intervención judicial. La *conciliación* también fue incorporada y es una forma excelente de desjudicialización, por cuanto se involucra a la víctima del delito con un gran potencial educativo para el joven.

También la Ley de Justicia Penal Juvenil promueve la desjudicialización por medio de la *suspensión del proceso a prueba*, de una manera amplia se posibilita al juez decidir no continuar todos los casos hasta la etapa final de juicio, en donde desde luego aumentan las posibilidades de una sanción. La suspensión del proceso a prueba con la imposición de reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) por un plazo determinado es una excelente oportunidad para que se continúe con el normal desarrollo del joven. En la mayoría de los casos los jóvenes han cumplido las condiciones y los procesos han terminado, sin necesidad de la celebración del juicio o debate. También la ejecución condicional de la sanción de internamiento, sin límite por los tipos de delito o monto de la sanción permiten al juez aplicar esta modalidad en forma amplia y convertir realmente la sanción de privación de libertad en “última ratio.”

El pesimismo que en muchos casos reina o impera en el derecho penal de adultos por la ineficacia de las ideas resocializadoras no debería influir negativamente en el sistema de justicia juvenil. Por el contrario deberíamos de ser optimistas cuando se trata del juzgamiento de personas jóvenes, sabemos que una gran cantidad de personas jóvenes tienen un gran potencial de trabajo, de cambio y de adaptación para superar las condiciones negativas en que se encuentran. Negar el desarrollo de este potencial con una reacción, respuesta tradicional o represiva, sería enterrar la idea del mejoramiento que puede lograr toda persona, especialmente los jóvenes.

²⁸ Este es el mismo caso de Costa Rica, en el que se estableció penas privativas de libertad de hasta 10 años para jóvenes con edades entre 12 y menos 15 años de edad, y 15 años de prisión para jóvenes con edades entre 15 y menos 18 años de edad. Ver artículo 131 Ley de Justicia Penal Juvenil.

30

31

Bibliografía

- ALDANA DE CONDE, GRACIELA. (1981) *La adolescencia a su alcance*. Bogotá, p. 64.
- AMARAL E SILVA, ANTÔNIO FERNANDO DO. (1992) *A criança e adolescente em conflito com a lei*. En: *Jurisprudência Catarinense*, N° 70, p. 37-50.
- ARMIJO SANCHO, GILBERT ANTONIO. (1997) *Enfoque procesal de la Ley Penal Juvenil*. San José, p. 249.
- BACIGALUPO, ENRIQUE. (1983) *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal* [Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Venezuela]. En: *Revista ILANUD*, Año 6, N° 17-18, San José, p. 57-68.
- CARRANZA, ELÍAS. (1989) *La prevención y el tratamiento de la delincuencia juvenil y la participación de la comunidad*. En: *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, Cali, p. 307-326.
- Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Costa Rica por ley N° 7184 de 8 de julio de 1990. Publicada en *La Gaceta* N° 149, de 9 de agosto de 1990.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional. San José, 7 de noviembre de 1949. Para esta investigación hemos utilizado varias ediciones: Imprenta Nacional de 1977,

Ediciones SEINJUSA de 1992 y Prodel de 1996. Y las reformas sufridas hasta agosto de 1997.

CÓRDOBA ORTEGA, JORGE; FALLAS VEGA, ELENA; RAMÍREZ ALTAMIRANO, MARINA; y VALERÍN RODRÍGUEZ, GLORIA. (1996) *Constitución Política de la República de Costa Rica, concordada y anotada con resoluciones de la Sala Constitucional*. San José, p 818.

Costa Rica, Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil, Proyecto N°13.001, Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 1997.

Costa Rica, Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973.

Costa Rica, Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996.

Costa Rica, Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576 de 6 de febrero de 1996. Publicada en La Gaceta N° 82 de 30 de abril de 1996.

CRUZ CASTRO, FERNANDO. (1994) *Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica*. En: Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 8, año 5, marzo, p. 40-52.

D'ANTONIO, DANIEL HUGO. (1978) *El menor ante el delito. Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento*. Buenos Aires, p. 2.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de Riad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/112 por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

DOBLES OVARES, VÍCTOR ALONSO. (1994) *Código de Procedimientos Penales. Anotado y concordado, actualizado con jurisprudencia constitucional*. San José, p 520 .

DÜNKEL, FRIEDER. (1994) *Les orientations actuelles de politique criminelle*. En: Jeunes delinquants et jeunes en danger en milieu ouvert, Toulouse, Érès, p. 41-78.

DÜNKEL, FRIEDER./ ANTON VAN KALMTHOUT./ HORST SCHÜLER-SPRINGORUM (HRSG) (1997) *Entwicklungstendenzen und Reformstrategien im Jugendstrafrecht im europäischen Vergleich*, Mönchengladbach.

GALLEGO GARCÍA, MARÍA. (1997) *El tratamiento jurídico-penal del menor en Colombia*. En: Jueces para la democracia. N° 29, julio, p. 94-103.

32

GARCÍA GARCÍA, JULIÁN y SANCHO MATA, VÍCTOR. (1983) *Psicología Penitenciaria*. Ocaña, p. 200.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO y CARRANZA, ELÍAS. *Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*. Buenos Aires.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO. *Prehistoria e historia del control social-penal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos en América Latina*. En: Ser niño en América Latina, UNICRI, p. 11-20.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO. (1993) *Infancia y derechos humanos*. Conferencia, San José.

GONZÁLEZ ÁVAREZ, DANIEL. (1984) *Métodos de reeducación juvenil*. En: Revista Judicial, N° 30, p. 59-65.

GONZÁLEZ ÁVAREZ, DANIEL. (1988) *El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal*. En: Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, N° 7, p. 63-70.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, J. (1986) *Delincuencia y Derecho de Menores*. Buenos Aires, Depalma , p. 110.

Infancia, adolescencia y control social, Grupo de Investigación Social de Costa Rica, San José /s. f./, pp. 256-292.

HANS-HEINRICH, JESCHECK. (1980) *La crisis de la política criminal*. En: Doctrinal Penal, N° 9, p. 44-72.

HANS-HEINRICH, JESCHECK. (1986) *Nueva dogmática penal y política criminal en perspectiva comparada*. En: Anuario de derecho penal, tomo XXXIX, Friburgo, p. 9-32.

HEINZ ZIPF, H. *Introducción a la política criminal*. (1979) Madrid, Revista de derecho privado, p. 190.

KAISER , GÜNTER. (1988) *Introducción a la criminología*. Madrid, Dykinson, p. 27.

KAUFMANN, ARMIN. (1989) *Konstanzer Symposium. Jugend Strafrechts reformdurch die. Praxis.Bonn*, 74-168.

LAMNEK, SIEGFRIED. (1986) *Teorías de la Criminalidad*. México.

- LÓPEZ CABALLERO, JUAN CARLOS. (1997) *Política criminal y delincuencia juvenil*. Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre de, 6 p.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, GERARDO MIGUEL. *Caracter asignado a la jurisdicción de menores*. Madrid, 213 p.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J/ TIFFER SOTOMAYOR. C. (1999) *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas*. San José.
- LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER. *La teoría del delito en el proyecto de código penal*. En: Revista IVSTITIA. N° 109-110, año 10.
- MASSONS I RABASSA, M. (1985) *Tendencias internacionales de Justicia de menores y su impacto en España*. Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona, p. 8. Citado por: Ríos Martín (Julián Carlos), op. cit., p. 216.
- MORA MORA, LUIS PAULINO (1998) *Análisis e impacto de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica en el Contexto Nacional y comparado*. En *Ley de Justicia Penal Juvenil. Un año de Vigencia*, San José, p. 28-34.
- MORA ALARCÓN, JOSÉ ANTONIO. (1997) *Alternativas a la justicia penal juvenil y a la privación de libertad en España*. Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre, 40 p.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. (1984) *Derecho penal y control social*. Madrid.
- MURILLO RUIN, ADRIANA. (1996) *Seguridad ciudadana y control social: entre la democracia y el autoritarismo*. San José. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 244. 33
- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. (1993) *Manual de criminología*. México D.F, p. 385.
- ORTÍZ ORTÍZ, SERAFÍN. (1993) *Los fines de la pena*. México D.F. Instituto de capacitación, p. 227.
- OSTENFORD, HERIBERT. (1995) *Ursachen von Kriminalität*. En: Informationen zur politischen Bildung, N° 248, 3 Quatal, p. 10-13.
- Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Bejjijg). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. (1984) *El menor infractor ante la Ley Penal*, España, /s.e./.
- ROXIN, CLAUS. (1992) *Política criminal y estructura del delito*. Barcelona. PPU, p. 143.
- ROXIN, CLAUS. (1997) *Derecho Penal, Parte General. Tomo I*, Madrid, p. 143
- SCHAFFSTEIN, FRIEDRICH y BEULKE, WERNER. (1993) *Jugendstrafrecht*. Stuttgart Berlin Köln, Verlag W. Kohlhammer, p. 250.
- TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. (1996) *Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales*. San José, p. 300.
- TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. *Nuevas legislaciones de justicia juvenil en El Salvador y Costa Rica y su impacto sobre los procesos globales de adecuación legislativa en Centroamérica*. Sin publicar.
- TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. (1997) *Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes*. Ponencia del Seminario Internacional Justicia Penal Juvenil: Privación de libertad y alternativas. San Salvador, noviembre, p. 50.
- TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. (1991) *El sistema sancionador penal en Costa Rica y Alemania Federal*. En: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 70, Separata, p. 105.
- VALENCIA COROMINAS, JORGE. (1990) *Derechos humanos del niño*. Lima.
- VIÑAS, RAÚL HORACIO. (1983) *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. Buenos Aires.
- ZIP, HEINZ. *Introducción a la política criminal*. Madrid.

El documento Justicia Juvenil, Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica, Elaborado por: Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, Consultor de UNICEF, ha sido publicado en la Serie Documentos de Trabajo (Número 2) de UNICEF México. © UNICEF 2000

La Serie Documentos de Trabajo publicados por UNICEF México es una recopilación de textos e investigaciones sobre temas relevantes en el campo de la infancia y los derechos de la niñez, preparados por funcionarios de UNICEF, o por consultores externos y expertos en temas de infancia. Su objetivo es facilitar el intercambio de ideas y de enfoques diferentes sobre un mismo tema. Los textos que aquí aparezcan pueden ser reproducidos citando siempre su fuente. Las

opiniones expresados en esta publicación son responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente reflejan la opinión de UNICEF.